

Art. 60. Los demás testimonios serán la copia íntegra del instrumento, hasta concluir las firmas y sello ó sellos, poniéndose la constancia de haberse sacado de su matriz, en que fecha, en cuantas hojas, para quién, la de haberse cotejado y corregido y la de haberse cumplido con lo que determinen las leyes como requisitos previos á la expedición de los testimonios, y cuando fuere segundo testimonio, se expresará así con la explicación de por qué se dà.

Art. 61. Dados los testimonios respectivos, no se expedirá otro más á una misma persona sin orden judicial ó acuerdo de todos los contrayentes ó del contratante obligado. Este acuerdo se hará constar en una comparecencia que bajo el número que le corresponda, se extienda en el Protocolo y firmen los interesados, los testigos y el Notario. La orden judicial, en su caso, se insertará en el nuevo testimonio.

Art. 62. Una escritura de que se ha dado testimonio, no puede cancelarse si no se presenta el testimonio mismo con la nota de que se cancele, firmada por quien deba hacerlo ó á faltas de testimonio por orden del Juez competente. La cancelación se hará poniendo una nota marginal en la matriz, en que se transcribirá la constancia en cuya virtud se hace la cancelación. Si fuere total se testarán en la matriz las firmas y sellos de tal manera que queden legibles; si fuere parcial, se expresará solo en la nota, cuáles son las obligaciones que quedan canceladas. Igual cosa se practicará en los testimonios. La nota de cancelación deberá tener la fecha y hora del día en que se extiende.

Art. 63. Los Notarios están obligados á expedir copias simples y certificados de los actos que auto-

ricen á cualquiera de las partes que han intervenido en ellos. Las primeras solo servirán para instrucción privada de quien las pida; los segundos, solo servirán para comprobar que el acto se verificó y en qué términos; pero no para deducir ninguna clase de derechos.

Art. 64. Cuando los Notarios notifiquen á alguna persona una escritura que deban notificar sea ó no ésta autorizada por ellos, asentarán la notificación en el Protocolo, bajo el número que le corresponda, expresando el lugar, día, mes y año en que se hace, el número y fecha de la escritura que se notifica y ante quien fué otorgada; así como la sustancia del acto objeto de la notificación. Esta será firmada por la persona á quien se hace y si no supiere ó no quisiere firmar, lo expresará así el Notario, quien en todo caso suscribirá juntamente con dos testigos y autorizará con su sello. En el testimonio de la escritura notificada se insertará la diligencia con expresión de ser copia de la que hay en el Protocolo y se suscribirá y sellará por el Notario.

Art. 65. Los Notarios son responsables de los daños y perjuicios que por sus omisiones ó violación de las leyes causen á las partes que contraten ante ellos, siempre que sean consecuencia inmediata y directa de la omisión ó violación.

## CAPITULO VIII.

### *Disposiciones penales.*

Art. 66. Las faltas contra esta ley, que no tienen señalada pena especial, se castigarán con multa de

ción á doscientos pesos ó suspensión de uno á tres meses, según las circunstancias y naturaleza de la falta.

Art. 67. Toda falta se castigará con arreglo á las siguientes prescripciones:

I. A petición de parte, debiendo ésta dirigirse al Tribunal Pleno acompañando el testimonio ó copia certificada del instrumento en que se hubiere cometido la falta.

II. De oficio cuando por un Juez de primera instancia ó Sala del Superior Tribunal se note que la falta se ha cometido, en cuyo caso el Juez ó Sala pasará al Tribunal Pleno copia certificada de las constancias de la falta.

III. De oficio cuando algún Visitador note la falta, en cuyo caso dará parte de ella al Tribunal Pleno con los antecedentes necesarios.

Art. 68. En los tres casos del artículo anterior, el Tribunal Pleno pasará los antecedentes al Ministro Fiscal para que habra pedimento y se dará traslado por seis días al Notario, contados desde que concluya el término que se le fije, para que comparezca por sí ó apoderado á contestar. Evacuado el traslado, el Tribunal Pleno resolverá sin ulterior recurso y aplicará en su caso la pena que corresponda. El Fiscal puede promover la práctica de las diligencias que juzgue necesarias y el Tribunal Pleno mandará practicar de oficio las que estime convenientes; así como el acusado puede promover pruebas y acompañar á su contestación las justificaciones que quiera. Las diligencias promovidas si se decretan, y las que determine el Tribunal Pleno, se practicarán después de evacuado el traslado del Notario, y siempre que se practiquen diligencias se

dará vista de ellas al Fiscal y al Notario y se les oirá nuevamente. En el caso de la fracción I del artículo precedente, el acusador también tendrá la intervención y derechos que en el presente se conceden al Fiscal.

Art. 69. Las sentencias que se pronuncien en las controversias entre particulares declarando la nulidad de un instrumento público, no perjudicarán al Notario que lo autorizó para el efecto de imponerle penas ni exigirle daños y perjuicios si no ha sido parte en el juicio, considerándose que ha sido parte si se le ha citado y ha sido declarado rebelde.

Art. 70. En toda sentencia condenando á un Notario al pago de daños y perjuicios se le aplicarán de oficio las penas en que hubiere incurrido.

Art. 71. Cuando un Notario se haga indigno de la confianza pública por su mala conducta, el Gobernador promoverá la comprobación de los hechos con audiencia del Notario, ante el Juez de primera instancia de la fracción respectiva y con la declaración que el Juez haga de estar comprobados, se dirigirá al H. Congreso para que éste si lo estima conveniente, le retire la merced, publicándose el acuerdo relativo en el Periódico Oficial. Se hace indigno de confianza un Notario por embriaguez consuetudinaria, dedicación al juego de azar, abandono del desempeño de sus funciones, inmoralidad escandalosa y demás actos que sean contrarios á la honorabilidad que corresponde al Ministerio de quien ejerce funciones de fé pública.

Art. 72. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubieren expedido anteriormente relativas á las materias de que trata esta ley.

Art. 73. Esta ley comenzará á regir el día primero de Enero de 1895.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Marcelo Salinas*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Monterrey, Noviembre 16 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 359.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Norberto Madrigal, merced de diez surcos ó sean sesenta y cinco litros por segundo, del agua que corre por el arroyo de «Cebolletas,» que se encuentra entre las municipalidades de Gral. Treviño y Cerralvo; comprendiendo dicha merced desde el punto denominado «Loma Larga,» ó sea donde llega el denuncia de los Sres. Cayetano Garza y compartes, hasta el de «Los Palacios,» en jurisdicción de General Treviño; debiendo establecer su boca-toma en este último punto.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, cincuenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 19 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 360.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Lic. Manuel Morales, como apoderado de su Sra. madre D<sup>a</sup> Isidora Treviño de Morales y demás coaccionistas en la Hacienda de San Juan del Mezquital, jurisdicción de Salinas Victoria, merced de catorce surcos ó sean noventa y un litros por segundo, de agua en la proporción siguiente: ocho surcos de la que fluye en tiempos abundantes de unos vertientes sitios en el arroyo denominado de «Gomas» en dicha jurisdicción, que se recogen en la presa que tienen establecida dichos accionistas frente al rancho llamado del «Lindero,» y seis de la que resulta en tiempos abundantes de los vertientes que brotan de la presa citada al «Charco de Camarones;» debiendo los mercedetarios establecer su presa entre estos dos últimos puntos.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, setenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 19 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 85.—Teniendo que rendirse á la Dirección de Instrucción Primaria por los Inspectores del ramo, el informe de que habla la fracción VIII del artículo 14 de la ley respectiva, y debiendo suministrarse á los mismos los datos necesarios según lo previene el artículo 25 de la ley citada; el Sr. Gobernador ha dispuesto se dirija á vd. la presente, recomendándole dé sus órdenes para que la Secretaría de ese R. Ayuntamiento prepare con toda oportunidad y remita dentro de los primeros quince días del mes entrante al Inspector de ese Distrito, los datos á que se ha hecho referencia y que comprenderán:

1º Los «Documentos escolares de fin de año» que, según instrucciones de la Dirección del ramo, rendirán á ese Juzgado los Directores y Directoras de las escuelas oficiales, precisamente para que se remitan al Inspector correspondiente, cuyos documentos contendrán: I. *Estados particulares* de las escuelas. II. Noticia relativa á los locales que ocupen las mismas. III. Inventario general de los muebles y enseres, útiles y libros con que cuentan. IV. Noticia del resultado de los exámenes privados ó de

calificación. V. Valor de los muebles, enseres útiles y libros pertenecientes á cada escuela.

2º Noticia de los gastos erogados durante el año escolar de 1894 en el ramo de Instrucción Primaria en el Estado, comprendiéndose en ella: I. Lo gastado en el pago de sueldos á los Profesores, Profesoras y Ayudantes, inclusive el tiempo de vacaciones. II. Lo gastado en rentas de locales. III. Lo invertido en mejoras hechas á los que de éstos fueren propiedad del Municipio. IV. Lo gastado en muebles, enseres, útiles y libros. V. Lo invertido en los exámenes y «Fiesta Escolar.»

3º Noticia de lo que haya ingresado á la Tesorería Municipal de multas impuestas por faltas de asistencia de los niños á las escuelas, y de los demás casos penados por la ley de Instrucción Primaria.

4º Copia de las actas ó informes que hayan rendido los réplicas de los exámenes públicos de todas las escuelas del Municipio.

5º Informe sobre el valor exacto, ó aproximado de los edificios escolares que sean de la propiedad de ese Municipio.

Por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado recomiendo á vd. avise á esta Secretaría haber cumplido con lo anteriormente dispuesto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Noviembre de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de .....

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 361.—El XXVII Congreso constitu-

cional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Hermenegildo Blanco, para sí y coaccionistas, merced de cuatro surcos ó sean veintiseis litros por segundo, del agua que fluye de siete vertientes que se hallan en el agostadero del rancho de «Cieneguillas,» perteneciente á la Hacienda de San Francisco, de la municipalidad de Galeana, al Noroeste, Este y Nordeste del citado rancho, sobre el camino que de este punto conduce al de «Los Mimbres» y cuyos vertientes son conocidos con los nombres del «Ojito de Agua,» del «Cañón del Gato,» del de la «Tableta,» del «Cañón del Tejocote,» del de la «Avena,» del de la «Cueva» y dos más que se encuentran arriba de los últimamente citados.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, cuarenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 21 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 362.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Jesús M<sup>a</sup> y Feliciano Gárate, mer-

ced de seis surcos ó sean treinta y nueve litros por segundo, del agua sobrante que corre por el río de Potosí, en jurisdicción de Linares, la cual tomarán los mercedatarios por la boca-toma que establezcan sobre la margen derecha del precitado río, como á veinte metros abajo de la toma de Santa Ana, de la misma comprensión.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, sesenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 21 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2<sup>a</sup>—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Para que sean agregados á los cuadernos que contienen las Leyes de Instrucción y sus reglamentos, remitidos á ese Juzgado con circular número 10 de esta Secretaría, fecha 25 de Febrero de 1892, adjuntos, por acuerdo del Sr. Gobernador, envío á vd.....ejemplares de cada una de las leyes siguientes: de 30 de Octubre último que reforma los artículos 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> de la de 22 de Diciembre de 1891, relativa á la Escuela de Medicina; del mismo 30 de Octubre, que modifica los artículos 19, 20, 25 y 42 del Reglamento de la propia Escuela, y de 13 del actual, para el establecimiento de una Academia Profesional de Señoritos.

Del recibo de la presente recomiendo á vd. su aviso á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 25 de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de .....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 363.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Telésforo Luna, en pecuniaria, la parte de pena que le falta para extinguir la de seis años que le fué impuesta por el delito de homicidio en riña.

Segunda. El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ciento diez y seis pesos, por la pena conmutada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Noviembre 26 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 26.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

## LEY DE ARANCELES.

### CAPITULO I.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 1º Los honorarios de los profesionistas pueden arreglarse de común acuerdo entre el que presta y el que recibe los servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2338 del Código Civil.

Art. 2º Los honorarios mencionados se regularán conforme á las disposiciones de este arancel:

I. Cuando no haya el arreglo á que se refiere el artículo anterior.